



100211171 – 0976

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2026

Señores

**Jefes de División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria**  
**Jefes de División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria**  
**Jefes de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria**  
**Funcionarios del Subproceso**  
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Alcance a las orientaciones impartidas mediante Oficio No. 100211171 – 0859 del 18 de marzo de 2026 – Aplicación del Decreto 0240 de 2026 en materia sancionatoria cambiaria.

Cordial Saludo:

A continuación, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por las Direcciones Seccionales relacionadas con la aplicación del Decreto 0240 de 2026, las cuales constituyen el objeto de la presente ampliación:

- 1. En los eventos en que haya vencido el término de traslado del acto de formulación de cargos, pero aún no se haya proferido la Resolución Sanción correspondiente, ¿a qué reducción sancionatoria puede acogerse el obligado cambiario, la del 60% o la del 75%?**

Conforme al artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011, la sanción reducida al 60% está condicionada a que la solicitud de pago reducido sea presentada en el término de traslado del acto de formulación de cargos. Por su parte, la reducción al 75% procede respecto de una resolución sancionatoria ya expedida y notificada, siempre y cuando la solicitud de reducción sancionatoria sea presentada dentro del término para interponer el correspondiente recurso de reconsideración.

Teniendo en cuenta que ambos porcentajes de reducción están condicionados al estricto cumplimiento de plazos legales, si no se presenta la solicitud de reducción

dentro de los mismos, el porcentaje de la reducción al que se refiere el artículo 4° del Decreto 0240 de 2026 deberá calcularse sobre el 100% del monto sancionable.

## **2. ¿El acogimiento al beneficio depende de la existencia de un acto administrativo expedido o notificado?**

Se reitera lo consignado en el Oficio de orientación No.100211171– 0859 remitido por esta Subdirección el día 18 de marzo del año en curso, así:

*“5. ¿Cómo se debe interpretar el concepto de obligaciones cambiarias que estén “en discusión” bajo el condicionamiento del Parágrafo 1 del artículo 4 del Decreto 0240 de 2026?*

*En el contexto del Decreto 0240 de 2026, el término “en discusión” se utiliza para describir aquellas situaciones en las que las actuaciones o investigaciones administrativas de competencia de la entidad aún se encuentran en trámite, análisis previo y/o en investigación, es decir, en aquellas diferentes etapas procesales en las que aún no se ha expedido una decisión de fondo o un acto administrativo que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del investigado.”*

Adviértase que la única condición expresa prevista en el parágrafo 1° del artículo 4 del Decreto 0240 de 2026 es que la obligación este en discusión, es decir, que al momento de la presentación de la solicitud no se haya notificado la resolución que resuelva el recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, la discusión se traba con la Administración con la presentación por parte del interesado del escrito de solicitud de una sanción reducida con el reconocimiento de unos hechos constitutivos de infracción cambiaria, sin que la norma exija la preexistencia de un acto administrativo de trámite o definitivo previamente expedido o notificado para considerar en discusión una obligación cambiaria.

## **3. ¿Exige la aplicación de los beneficios en sanciones cambiarias del Decreto 240 de 2026 el cumplimiento o subsanación de la obligación cambiaria incumplida?**

No. El procedimiento estipulado en el parágrafo 4 del artículo 4 del Decreto 0240 de 2026 únicamente exige, para la aplicación de la sanción reducida en materia cambiaria, la presentación de la solicitud en los términos del mismo artículo.

Adicionalmente, es imperativo tener en consideración que en materia cambiaria en algunos casos la subsanación de los hechos infractores elimina la posibilidad de imponer una sanción, luego es inviable exigir correcciones o subsanaciones como condición de aplicabilidad del artículo 4º del Decreto 0240 de 2026.

**4. Ante obligaciones incumplidas antes del 30 de noviembre de 2025, pero cuyo tipo sancionatorio puede variar en función a las actuaciones posteriores ¿qué interpretación debe hacerse al respecto?**

Para efectos de la procedencia del beneficio previsto en el artículo 4 del Decreto 0240 de 2026, el criterio determinante es la fecha de ocurrencia del hecho generador de la infracción, no la fecha en que se realizó la legalización posterior o se cumplió la obligación cambiaria en forma extemporánea, de acuerdo con el respectivo tipo sancionatorio. En consecuencia, si la infracción se configuró antes del 30 de noviembre de 2025, resulta procedente el acogimiento a la reducción del 15%, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la norma.

No obstante, la dependencia deberá verificar que la legalización, presentación u otra actuación no modifique los elementos del hecho generador investigado ni implique la configuración de una infracción cambiaria generadora de una sanción más cuantiosa, o corresponda a una infracción continuada con hechos acaecidos en fechas posteriores a la fecha de corte, caso en el cual el beneficio no sería procedente.

**5. Los investigados que se acojan al beneficio de pagar el 15% de las sanciones cambiarias, deben presentar el escrito con el recibo de pago correspondiente hasta el 30 o hasta el 29 de abril de 2026?**

En relación con este tercer punto de la comunicación, el **Parágrafo 1 del artículo 4 del Decreto 240 de 2026** es claro al disponer que el escrito de acogimiento debe presentarse "**antes del treinta (30) de abril de 2026**", expresión que en su sentido natural y obvio excluye ese día, fijando como fecha límite el 29 de abril de 2026. Este requisito fue expresamente señalado en el modelo de oficio de invitación a los investigados, remitido por esta Subdirección mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2026, el cual debe ser puesto en conocimiento de los posibles beneficiarios.

Lo anterior sin perjuicio de resaltar que, como se ha expuesto en los puntos anteriores, esta Subdirección considera que en materia cambiaria no existe condición de cumplimiento de una obligación formal asociada al plazo del 30 de abril

de 2026, pues esa condición es estructuralmente inaplicable en nuestro régimen cambiario y sancionatorio. Para el investigado u obligado cambiario el único plazo relevante es, precisamente, el que regula la presentación del escrito de acogimiento con el pago de la sanción reducida y la aceptación total de los hechos constitutivos de infracción cambiaria que acompañen la liquidación del monto porcentual correspondiente, **antes del 30 de abril de 2026.**

**6. ¿Puede reconocerse, en el marco del Decreto 0240 de 2026, un pago realizado previamente al amparo del Decreto 1474 de 2025, pese a la suspensión provisional de este último, y cuál es el procedimiento que debe seguir el usuario para tal efecto?**

El pago efectuado por el usuario al amparo del Decreto 1474 de 2025 fue realizado cuando esa norma se encontraba vigente y produce plenos efectos jurídicos. La suspensión provisional dispuesta mediante el Auto 084 de 2026 no opera retroactivamente sobre pagos ya realizados, lo que encuentra respaldo en el principio de confianza legítima.

Para que ese pago sea reconocido en el marco del Decreto 0240 de 2026, el usuario debe presentar ante esa Dirección Seccional el escrito de alcance en los términos ya instruidos mediante comunicación de esta Subdirección, mediante el cual el interesado manifieste expresamente su intención de que la solicitud previamente radicada al amparo del Decreto 1474 de 2025 se entienda presentada y reiterada para efectos de la aplicación del artículo 4 del Decreto 0240 de 2026. En consecuencia, se debe solicitar que el pago aportado con ocasión de la solicitud inicial sea aplicado como pago de la sanción reducida regulada por el artículo 4º del Decreto 0240 de 2026. La presentación de ese escrito implica el desistimiento expreso de la petición inicial en los términos del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido ese procedimiento y verificado el cumplimiento de los demás requisitos, la Administración podrá imputar el valor pagado a la obligación determinada conforme al Decreto 0240 de 2026. Si como resultado de esa imputación se genera un saldo a favor del investigado, serán aplicables los procedimientos ordinarios previstos para tramitar por parte del interesado una solicitud de devolución o compensación de acuerdo con las normas aplicables del Estatuto Tributario.

Para tener en cuenta:

- En relación con la sanción mínima en materia cambiaria, se reitera lo señalado en la doctrina vigente de la DIAN, específicamente en la Adición al Concepto General No. 913636 de 2021 de la Dirección de Gestión Jurídica, cuya interpretación es plenamente aplicable a los supuestos presentes. Esto en los siguientes términos:

**“6.2 ¿Cómo se aplican las reducciones a que hace referencia el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 teniendo en cuenta la sanción mínima en materia cambiaria, descrita en el párrafo 4° del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011?”**

*De manera preliminar, se trae a colación el artículo 639 del Estatuto Tributario, el cual dispone:*

*(...)*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la regulación cambiaria, el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, contempla:*

*“PARÁGRAFO 4o. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) ( ... )*

*La sanción de multa a proponer para los tipos de infracción señalados en los demás numerales de este artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT)”. (Subrayado fuera de texto).*

*Se tiene entonces que el Decreto Ley 2245 de 2011, en el párrafo 4° de su artículo 3, no contempló expresamente dentro del concepto de sanción mínima la referencia a las sanciones reducidas. Por este motivo, para la aplicación de la reducción de que trata el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, es fundamental que el interesado, al momento de liquidar la sanción, tome en consideración los valores mínimos contenidos en la citada norma, para su posterior reducción.*

*En otros términos, la base sobre la cual se aplicará la reducción del artículo 45 ibidem es el monto de la sanción aplicable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 200 UVT o 25 UVT, según corresponda.”*

- En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, para la aplicación y liquidación de las sanciones cambiarias deben tenerse en cuenta las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes en la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción, esto es, en el momento de causación del hecho generador y no en la fecha de la liquidación de la infracción.

En consecuencia, al momento de tasar la sanción corresponde aplicar la UVT vigente para la anualidad en que se configuró la conducta infractora, en atención al criterio temporal expresamente previsto por la norma sancionatoria aplicable.

- La Resolución 000204 de 2025, modificada parcialmente por la Resolución 000230 del mismo año, ha señalado los plazos para la presentación de la información exógena cambiaria, para lo cual el plazo para la entrega de la información se extendió hasta el último día calendario del mes de enero de 2026, para los periodos correspondientes a los trimestres 4 de 2023; 1, 2, 3 y 4 de 2024.

La información exógena cambiaria correspondiente a los trimestres 1, 2, 3 y 4 del año 2025 y el trimestre 1 de 2026, se debe presentar a la DIAN a más tardar el último día calendario del mes de abril de 2026.

Así las cosas y en atención al beneficio otorgado por el artículo 4º del Decreto 0240 de 2026 aplicable a los incumplimientos del régimen cambiario generados hasta el 30 de noviembre del 2025, se infiere que la presentación de la información exógena cambiaria relacionada con el último trimestre del año 2023 en adelante **no** presenta vencimientos dentro del plazo establecido en el Decreto en mención, y, en consecuencia, no son susceptibles del beneficio allí contemplado.

Atentamente,

*Freddy Alexander Ávila Guzmán*  
**FREDDY ALEXANDER ÁVILA GUZMÁN**  
Subdirector de Fiscalización Cambiaria  
Dirección de Gestión de Fiscalización  
U.A.E. DIAN

Proyectó : Iván Horacio Osorio Alvis / Jorge Hernán Márquez Ibarra / Carlos Eduardo Guerrero González  
Revisó : Fernando Alberto Paez Martínez / Edith Adriana Bernal Chavez